REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Arconim Constructora, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario proporcional pendiente, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Arconim Constructora, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00184, de fecha 16 de diciembre de 2021, que declaró la dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos el salario proporcional pendiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Arconim Constructora, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00489, de fecha 26 de diciembre de 2022, que acogió el recurso de apelación principal y rechazó la apelación incidental, revocó y modificó la sentencia impugnada y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la empresa Arconim Constructora, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0620, de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del salario por falta de

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

base legal y todos los aspectos de la sentencia que se vean influidos por el salario devengado durante el contrato de trabajo y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Laboral núm.0375-2021-SSEN-00184, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; y el incidental incoado por la empresa Arconim Constructora, S.A., ya que este último dependía de si no era acogida la inadmisibilidad. **SEGUNDO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley e inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y criterios del Tribunal Constitucional, violación del principio de preclusión y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación de principios de carácter constitucional, violación

a la tutela judicial efectiva, violación del principio de legalidad, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, el artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Que, aun cuando no ha sido un hecho controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por [redacted]

tratarse de puntos de derechos distintos, toda vez que la sentencia previamente dictada por esta Sala se limitó a casar por falta de base legal la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario y las vertientes que se vean influenciadas por el salario ordinario devengado durante el contrato de trabajo, razón por la cual las valoraciones realizadas por la corte de envío constituyen aspectos no abordados anteriormente y que se impugnan en los medios que sustentan este segundo recurso.

V. Incidentes

11. la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso por no haberse notificado en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 643 del Código de Trabajo, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días de su depósito; y, de manera incidental, la inadmisibilidad por no exceder las condenaciones de la sentencia el monto de los veinte (20) salarios mínimos, establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) en cuanto a la caducidad del recurso

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, no teniendo cabida en ese sentido las disposiciones del citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En ese sentido, la citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y no la inadmisibilidad del recurso como propone la parte recurrida.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 16 de noviembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/10 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

(20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) diecinueve mil novecientos cuarenta y un pesos con 30/100 (RD$19,941.30) por vacaciones; b) veintitrés mil cien pesos con 00/100 (RD$23,100.00) por proporción de salario de Navidad; c) sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos con 84/100 (RD$66,470.84) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD$9,300.00) por la proporción salarial correspondiente al mes de noviembre de 2017; para un total de las condenaciones de ciento dieciocho mil ochocientos doce pesos con 14/100 (RD$118,812.14), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed